

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-10/2019.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.



Hermosillo, Sonora, a veinte de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado bajo el expediente con clave RA-PP-10/2019, interpuesto por el Licenciado Jesús Eduardo Chávez Leal, representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de la omisión por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de emitir el acuerdo por el que determinen los límites en las aportaciones del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones físicas durante el ejercicio 2019, conforme a la petición formulada por el recurrente, mediante su documento REPPAN002; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Con fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, el Licenciado Jesús Eduardo Chávez Leal, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, formuló petición por escrito en los siguientes términos: *“Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se sirva a emitir el Acuerdo que con sus facultades corresponda, por el que determine los límites en las aportaciones del financiamiento*

privado que podrán recibir los partidos políticos, por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones físicas durante el ejercicio 2019”.

2. A la referida petición le recayó acuerdo de trámite emitido por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral, el día diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual se tuvo por recibida la solicitud y se turnó a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización para que realizara el análisis correspondiente y, en su oportunidad, remitiera la propuesta respectiva a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para que ésta a su vez, formulara el proyecto de acuerdo que se sometería a la consideración del Consejo General.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con la omisión del Consejo General de dar respuesta a la petición de mérito, con fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el Licenciado Jesús Eduardo Chávez Leal, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso recurso de apelación en contra de la misma.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Apelación y anexos del medio interpuesto, registrándolo bajo expediente con clave RA-PP-10/2019; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 354, fracción I y 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo tanto al recurrente como al Instituto Electoral local, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizado para recibirlas y por exhibidas las documentales que remite la Autoridad Responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

III. Admisión del Recurso. Con fecha catorce de marzo del año en curso, se admitió el Recurso de Apelación, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se admitieron las pruebas ofrecidas tanto del recurrente como de la autoridad responsable, y se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

IV. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, Titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, ha lugar a formular el proyecto de resolución, misma que hoy se dicta, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político nacional, que impugna la omisión de emitir un acuerdo por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Estudio de procedencia. En relación al medio de impugnación presentado, se estima que reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. En el caso concreto el recurso de apelación fue presentado ante la Autoridad Responsable, de forma oportuna, toda vez que al tratarse de una omisión, no existe un plazo legal para interponerla, sino que éste se surte mientras la omisión subsista.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de la omisión impugnada, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa la misma y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El Partido Acción Nacional, está legitimado para promover el recurso por tratarse de un partido político, en términos del artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien comparece en su nombre y representación, quedó acreditada con la copia certificada de la constancia de registro como Representante Propietario de dicho partido político ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, según corresponda, expedida por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto.

CUARTO. Síntesis de Agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Como apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 58/2010, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Lo expuesto no es óbice para realizar una síntesis de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a

cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”*** y ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”***.

El C. el Licenciado Jesús Eduardo Chávez Leal, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expresó agravios en el sentido de que la omisión por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de emitir el acuerdo por el que determinen los límites en las aportaciones del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones físicas durante el ejercicio 2019, viola en su perjuicio el principio de certeza establecido en los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República, afirmando que han concluido los primeros dos meses del ejercicio fiscal 2019, sin que los partidos políticos con registro en Sonora, tengan fehacientemente la determinación de los límites en las aportaciones del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones físicas.

Afirma que la omisión delatada, viola el contenido del artículo 95, párrafo 2, inciso c), punto i del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que establece la obligación para el propio INE así como a los Organismos Públicos Locales Electorales, de emitir un acuerdo en el que se establezcan los límites de las aportaciones del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones físicas, conforme a las reglas que establece el artículo 56, párrafo 2, incisos b) y d) de la Ley General de Partidos Políticos.

Finalmente, alega que se violó en su perjuicio el artículo 8 de la Constitución General de la República, toda vez que mediante su documento REPPAN002,

formuló una petición de forma pacífica y respetuosa, a la que no le recayó un acuerdo escrito por parte del Instituto.

QUINTO. Determinación de la litis.

De esta manera, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, omitió atender la petición formulada por el recurrente de emitir el Acuerdo que con sus facultades corresponda, por el que determine los límites en las aportaciones del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones físicas durante el ejercicio 2019.

SÉXTO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal, el análisis de los agravios expresados, en relación con la omisión delatada, permite concluir que los mismos resultan infundados por una parte y fundados por otra.

En primer término, resulta infundado lo alegado por el representante del partido inconforme, en el sentido de que se vulneró el ejercicio de su derecho de petición, puesto que contrario a lo expuesto, en el caso concreto la autoridad responsable si atendió su escrito de petición, ordenando el trámite del mismo.

En efecto, el artículo 8 de la Constitución General de la República, textualmente establece:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Así, con fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, el Licenciado Jesús Eduardo Chávez Leal, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante su documento REPPAN002 formuló petición en los siguientes términos:

“Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se sirva a emitir el Acuerdo que con sus facultades corresponda, por el que determine los límites en las aportaciones del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones físicas durante el ejercicio 2019.”

En este sentido, de autos se desprende que a la referida petición le recayó el acuerdo de trámite emitido por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral, el día diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual se tuvo por recibida la solicitud y se turnó a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización para que realizara el análisis correspondiente y, en su oportunidad, remitiera la propuesta respectiva a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para que ésta a su vez, formulara el proyecto de acuerdo que se sometería a la consideración del Consejo General, misma determinación que se le hizo saber al peticionario, a través de su publicación en los estados del Instituto Estatal Electoral, en virtud de que el éste no señaló domicilio para recibir la notificación correspondiente.

Como se puede apreciar de lo antes expuesto, resulta inexacto lo alegado por el partido inconforme, en el sentido de que la autoridad responsable haya omitido realizar un pronunciamiento escrito respecto de su petición, pues contrario a ello, la Consejera Presidenta emitió un acuerdo de trámite mediante el cual instruyó a la instancias competentes pronunciarse sobre el contenido de su solicitud, con lo que se dio cabal cumplimiento al mandato establecido por el artículo 8 de la Carta Fundamental de la Unión, para hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición; de ahí lo infundado del agravio hecho valer sobre el particular.

Por el contrario, a juicio de este Tribunal, resulta fundado el agravio formulado por el partido Acción Nacional, donde se duele de que la omisión por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de emitir el acuerdo por el que determinen los límites en las aportaciones del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones físicas durante el ejercicio 2019, conforme a las reglas que establece el artículo 56, párrafo 2, incisos b) y d) de la Ley General de Partidos Políticos; viola el contenido del artículo 95, párrafo 2, inciso c), punto i del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que establece la obligación para el propio INE así como a los Organismos Públicos Locales Electorales, de emitir el acuerdo correspondiente.

En efecto, del artículo 95, párrafo 2, inciso c), punto i del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, textualmente establece:

Artículo 95.

Modalidades de financiamiento

...

...

...

2. El financiamiento de origen privado de los sujetos obligados tendrá las siguientes modalidades:

...

...

c) Para todos los sujetos obligados:

i. Aportaciones voluntarias y personales que realicen, en el año calendario, los simpatizantes las cuales estarán conformadas por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país. Dichas aportaciones deberán respetar los límites a los que hacen referencia los artículos 56, párrafo 2, incisos b) y d) de la Ley de Partidos, para lo cual el Instituto Nacional Electoral u OPLE emitirá el acuerdo correspondiente.

Las aportaciones de simpatizantes y militantes que se otorguen en especie, y no así en efectivo, durante los procesos electorales se considerarán efectuados para el proceso electoral correspondiente, no así para gasto ordinario.

La interpretación lógica y racional de la anterior norma jurídica no puede ser otra que aquella que permita concluir que las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes en el año calendario, estarán conformadas por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país y que dichas aportaciones deberán respetar los límites a los que hacen referencia los artículos 56, párrafo 2, incisos b) y d) de la Ley de Partidos, para lo cual el Instituto Nacional Electoral u Organismo Público Local Electoral emitirá el acuerdo correspondiente.

De ahí que si en el caso concreto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ha sido omiso en emitir el acuerdo que, conforme a sus atribuciones, determine los límites en las aportaciones del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones físicas durante el ejercicio 2019, a pesar de haber transcurrido ya más de dos meses del actual ejercicio fiscal; resulta claro, tanto como lo que más pudiera serlo, que con ello vulnera el principio de certeza establecido en los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la

República, ya que a la fecha los partidos políticos con registro en el Estado de Sonora, carecen de un instrumento legal que establezca de forma específica y detallada los límites en las aportaciones del financiamiento privado que podrán recibir por parte de sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de la aportaciones físicas, violándose el contenido del referido artículo 95, párrafo 2, inciso c), punto i del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

En virtud de lo anterior, ante lo fundado de los motivos de inconformidad planteados por el Partido Acción Nacional, a fin de que cese la omisión delatada, se requiere al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el efecto de que en plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a emitir el acuerdo por el que, dentro de sus atribuciones, determine los límites en las aportaciones del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones físicas durante el ejercicio 2019, en términos de artículo 95, párrafo 2, inciso c), punto i del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y hecho lo cual, informe de inmediato a este Tribunal, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando SEXTO del presente fallo, se declaran infundados en parte y fundados en otra los agravios hechos valer por el inconforme, en consecuencia:

SEGUNDO. Se requiere al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el efecto de que en plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a emitir el acuerdo por el que, dentro de sus atribuciones, determine los límites en las aportaciones del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones

físicas durante el ejercicio 2019, en términos de artículo 95, párrafo 2, inciso c), punto i del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y hecho lo cual, informe de inmediato a este Tribunal, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL